



Trabajo Fin de Grado

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
ADMINISTRADOR CONCURSAL EN ESPAÑA

THE CIVIL RESPONSIBILITY OF THE
BANKRUPTCY ADMINISTRATOR IN SPAIN

Autor/es

Laura Salar Cerezo

Director/es

María Blanca Leach Ros

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

2018-2019

AUTOR: LAURA SALAR CEREZO

DIRECTOR: MARÍA BLANCA LEACH ROS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN
ESPAÑA

THE CIVIL RESPONSIBILITY OF THE BANKRUPTCY ADMINISTRATOR IN
SPAIN

FACULTAD DE ECONOMÍA Y EMPRESA

RESUMEN

El siguiente Trabajo de Fin de Grado explica la figura del administrador dentro del concurso de acreedores, cuando de su conducta deriva bien un daño o perjuicio contra la masa, bien un daño o perjuicio contra el deudor, acreedor o un tercero. De este modo, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece en su art. 36 un doble régimen de responsabilidad de los administradores concursales, de naturaleza civil y de carácter compensatorio. Para garantizar este carácter resarcitorio, el legislador ha obligado al administrador concursal a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil indispensable para poder aceptar el cargo, y que permite compensar los daños o perjuicios causados por el administrador durante el ejercicio de sus funciones.

ABSTRACT

The following Final Degree Project describes the figure of the administrator of an arrangement with creditors, when their conduct derives in a detriment or a damage against the assets administered, the debtor, the creditor or a third party. Thereby, the Act on insolvency in its art. 36 a dual liability regime for insolvency administrators, of a civil nature and of a compensatory nature. In order to guarantee this type of responsibility, the legislator has obliged the insolvency administrator to subscribe to a civil liability insurance, which is indispensable to accept the charge and allows a compensation for the administrator's damages or losses caused by the administrator during the performance of his duties.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE	2
II. ABREVIATURAS	3
III. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO Y JUSTIFICACIÓN DE SU RELEVANCIA E INTERÉS	5
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	6
3. TRANSCENDENCIA DEL TRABAJO	7
4. CONTENIDO Y PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	7
IV. INTRODUCCIÓN	9
V. CONCEPTO Y FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL.....	12
1. Estructura de la administración concursal	12
2. Las funciones del administrador concursal	16
VI. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL O GARANTÍA EQUIVALENTE..	18
VII. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL	20
1. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD	20
1.1. Acción u omisión	21
1.2. Daño o perjuicio contra la masa.....	22
1.3. Comportamiento antijurídico y culpable.....	22
1.4. Relación de causalidad	25
2. TIPOS DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ADMINISTRADOR CONCURSAL	26
VIII. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	32
IX. LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS DEL CONCURSADO	34
X. CONCLUSIONES	37
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	40

II. ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Apart.	Apartado
Aparts.	Apartados
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
C.Com	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Coord.	Coordinado
Ed.	Editorial
INE	Instituto Nacional de Estadística
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
Ley 17/2014	Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial
Ley 38/2011	Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
Marg.	Marginal
Núm.	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
Párr.	Párrafo
Real Decreto 1333/2012	Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía

equivalente de los administradores concursales.

Res.

Resolución

Ss.

Siguientes

TS

Tribunal Supremo

III. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

A continuación, se va a realizar la presentación del tema de este Trabajo, justificando el interés por el mismo, los objetivos que se pretenden alcanzar al realizarlo, la trascendencia que tiene, y la metodología de elaboración del mismo.

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO Y JUSTIFICACIÓN DE SU RELEVANCIA E INTERÉS

El presente Trabajo pretende analizar la figura del administrador concursal dentro de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC). Dicho análisis va a centrarse en la responsabilidad civil que deriva de los daños o perjuicios causados por este profesional, bien hayan sido ocasionados contra la masa, o bien contra los intereses del deudor, acreedor o terceros, siempre y cuando se cumplan los presupuestos necesarios para ello. A mayor abundamiento, para reclamar esos daños o perjuicios que ha podido causar el administrador, el legislador ha previsto dos tipos de acciones de responsabilidad que pueden ejercitar los afectados, la acción colectiva o concursal, y la acción individual, así como ha establecido, a raíz de la reforma de la LC llevada a cabo por la Ley 38/2011 de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley 38/2011), como requisito para que el profesional pueda aceptar el cargo de administrador concursal, la suscripción de un seguro obligatorio.

En cuanto a la razón de elección de este tema, considero que como el realizar un Trabajo de Fin de Grado es una tarea complicada, es importante elegir un tema que te resulte interesante.

Mi interés por este tema no surgió con la realización de este Trabajo, sino que ya lo tenía previamente. Esto es debido a la gran relación que tiene esta materia con uno de los grandes acontecimientos a nivel económico vividos en España en los últimos años, la crisis económica. De este modo, el número de concursos en España se vio enormemente incrementado como consecuencia de esta gran crisis, la cual fue fruto de la enorme burbuja inmobiliaria que se había ido formando a consecuencia principalmente de la concesión desmesurada de hipotecas subprime a personas que no tenían recursos suficientes para poder abarcarlas.

Por ello, el Trabajo se centra en la figura del administrador concursal, ya que a raíz de la entrada en vigor de la LC, el 1 de septiembre de 2004, queda en manos de un economista, auditor de cuentas o titulado mercantil la visión económica del concurso, tomando decisiones importantes en cualquier concurso de las que se pueden originar responsabilidades.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

La crisis económica acontecida en España a partir del año 2007, supuso un enorme incremento del número de concursos de acreedores declarados en el país. Dichos concursos tienen importantes efectos tanto para la propia empresa que entra en concurso como para sus acreedores y terceros interesados en el mismo, por lo que es importante conocer cuáles son estas consecuencias.

Por otra parte, el administrador asume la responsabilidad durante el transcurso del concurso de administrar el patrimonio del deudor, realizando una gestión de dicho patrimonio adecuada en cuanto a medios, y no necesariamente en cuanto a resultados (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 331, 2004).

De este modo, es lógico pensar, que en caso de no realizar adecuadamente esta tarea, el administrador debe asumir la responsabilidad por los daños o perjuicios que pueda causar con ello.

Por consiguiente, este Trabajo está enfocado al conocimiento de cual es esta responsabilidad del administrador, y que pueden hacer los afectados por el daño o perjuicio para poder ver compensado ese daño.

En conclusión, el principal objetivo de este Trabajo es conocer la figura del administrador concursal, y concretamente la responsabilidad de tipo civil que este asume al aceptar dicho cargo por los actos u omisiones que realice tanto durante el transcurso del concurso como en ocasiones, también a posteriori, y que causen un daño o perjuicio, siempre y cuando se cumplan los presupuestos necesarios para que nazca esta responsabilidad.

3. TRANSCENDENCIA DEL TRABAJO

El concurso de acreedores es un procedimiento legal que surge cuando una persona física o jurídica se encuentra en una situación de insolvencia, de tal manera que no puede hacer frente a las deudas que tiene. De este modo, en el caso que nos ocupa, serán los empresarios los que durante el transcurso de su actividad, no puedan hacer frente a sus obligaciones, llegando así bien a solicitar ellas mismos el concurso (concurso voluntario), o bien a que tenga que ser solicitado por los acreedores (concurso necesario).

Por consiguiente, de la declaración de concurso devienen una serie de consecuencias tanto jurídicas como económicas, tales como una pérdida de la autonomía en la gestión de la sociedad debido a la adquisición por parte principalmente del administrador concursal de una serie de facultades de administración y disposición del patrimonio de la misma. Es importante por tanto que todos los afectados por el concurso conozcan dichas consecuencias, y no solo nos referimos aquí al deudor, acreedor o terceros interesados en el mismo, sino también al propio administrador concursal que debe conocer previamente que deberá responder del déficit, en la medida que su actuación haya contribuido a generar o agravar la insolvencia (RODRIGUEZ G. E., pág. 9, 2013).

4. CONTENIDO Y PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

En cuanto al contenido de este Trabajo, es necesario para poder abordar el tema de la responsabilidad concursal de los administradores, ver en primer lugar algunos aspectos más genéricos de la figura del administrador concursal, como es el concepto en sí, las funciones que este tiene asignadas, así como otros aspectos relevantes, y que se abordan en la primera parte del Trabajo.

De igual modo, se analizará el principal requisito que debe cumplir el administrador concursal para poder aceptar este cargo, el seguro de responsabilidad civil, introducido por la Ley 38/2011.

Además, se analizará la responsabilidad del administrador concursal, establecida esta principalmente en el art. 36 de la LC. Este artículo establece un doble régimen de responsabilidad de los administradores, en función de si los daños y perjuicios causados sean contra la masa, en cuyo caso derivará la acción concursal, o contra el deudor, acreedor o tercero, en cuyo caso derivará la acción individual de responsabilidad.

También, se hará referencia también a los presupuestos necesarios para que tenga lugar esta responsabilidad, así como los sujetos legitimados para interponer ambos tipos de acciones.

Por último, se abordará el pago de los honorarios del administrador concursal en la prelación de créditos del concursado.

En cuanto a la metodología seguida para el desarrollo de este Trabajo, ha consistido en la búsqueda, lectura y análisis posterior de la normativa aplicable, principalmente la LC, así como de la jurisprudencia relevante en el tema y de los diferentes textos doctrinales existentes sobre la materia.

En relación con las fuentes utilizadas para la realización de este Trabajo, han sido variadas. Así, en cuanto a la doctrina científica, se ha acudido a artículos en revistas científicas y a manuales especializados. Junto a lo anterior, también se han consultado diversas bases de datos y fuentes electrónicas, que han permitido llevar a cabo una labor de investigación más exhaustiva sobre esta materia.

IV. INTRODUCCIÓN

El Derecho Concursal es el conjunto de normas legales que definen y regulan las situaciones de crisis económica de un empresario¹ u otros sujetos y sus consecuencias, así como las posibles medidas para su prevención y para la solución de la crisis una vez producida (LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E., pág. 315, 2018).

Más concretamente, el concurso de acreedores es una herramienta jurídica que pretende regular la situación de aquellas empresas y particulares que no pueden hacer frente a sus obligaciones de pago (GÓNZALEZ PASCUAL, J., y GIMENO LOSILLA, R., pág. 77, 2017). Esta materia se encuentra regulada en la LC, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2004, aunque ha sido objeto de sucesivas reformas² y desarrollos reglamentarios³.

En cuanto al concurso de acreedores se refiere, el número de empresas que se han declarado en concurso desde el estallido de la crisis en 2007-2008 ha aumentado considerablemente, alcanzando su máximo en 2013, con 9.937 procedimientos concursales. A continuación se puede ver dicha evolución en los siguientes gráficos:

¹ En adelante, cuando se hable de concurso de acreedores siempre se hará referencia al concurso de acreedores de empresas, que es a lo que este trabajo se refiere.

² Las sucesivas leyes de reforma de la LC son:

- Ley 38/2011 de 10 de octubre, de reforma de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 17/2014 de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

³ Los reglamentos en materia concursal son:

- Real decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, de medidas urgentes, en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.
- Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Real decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.
- Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

AÑO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
2004	202
2005	1.001
2006	968
2007	1.147
2008	3.298
2009	6.147
2010	5.962
2011	6.863
2012	9.071
2013	9.937
2014	7.280
2015	5.510
2016	4.461

Figura 1.1: Número de procedimientos concursales en España

Fuente: INE. Elaboración propia



Figura 1.2: Número de procedimientos concursales en España

Fuente: INE. Elaboración propia

Por otro lado, la administración concursal fue una de las grandes novedades introducidas en la LC, que simplificó la estructura orgánica del concurso, concentrando en un único órgano las funciones que anteriormente correspondían a varios, ya que antes, además del Juez y del Ministerio Fiscal, la legislación anterior también contemplaba a Interventores y Junta de acreedores en la suspensión de pagos, y de Comisario, Depositario-Administrador, Síndicos y Junta de acreedores en la quiebra (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 245, 2004). De este modo, al reducir la composición de los órganos participantes en el concurso, se han visto aumentadas las competencias que estos asumen.

De esta forma, la LC trata de introducir un sistema concursal en el ordenamiento jurídico español, reorganizando y unificando toda la dispersa legislación referida a la insolvencia que existía con anterioridad a dicha Ley (OLIVENCIA, M., pág. 13, 2012; y coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 245, 2004).

Además, esta Ley da una gran importancia a la administración concursal, estableciendo en su exposición de motivos el carácter necesario de esta junto con el del juez del concurso, al cual se encuentra subordinada (LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E., págs. 335-336, 2018; HURTADO YELO, J. J., pág. 1, 2018; y coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 245, 2004). De este modo, la LC regula todo lo relativo a la administración concursal, al nombramiento de los administradores concursales, al estatuto jurídico, a la determinación y ejercicio de sus facultades, la rendición de cuentas y, en su caso, a su responsabilidad, en sus arts. 26 a 39, ambos inclusive.

V. CONCEPTO Y FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

1. Estructura de la administración concursal

En este apartado se va a explicar la estructura de la administración concursal, resultante tanto de la regulación que introdujo la LC como de las grandes reformas de esta llevadas a cabo por la Ley 38/2011 y por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (en adelante Ley 17/2014).

En primer lugar, la LC introdujo como norma general una estructura trimembre de la administrador concursal compuesta por: «1. Un abogado de experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; 2. Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; 3. Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado». Destaca con este modelo, la ausencia de un auténtico profesional habilitado en el tratamiento de crisis empresariales, siendo sustituida esta falta de profesionalización mediante la yuxtaposición de los conocimientos por un lado jurídicos y por otro económicos de estos dos profesionales.

En segundo lugar, con la reforma llevada a cabo por la Ley 38/2011, se introdujeron importantes modificaciones en la normativa concursal española, entre las que destacan dos, en primer lugar, la extensión de la administración concursal compuesta por un solo miembro, es decir, dejó de ser un órgano colegiado compuesto por tres miembros para pasar a estar formado como norma general por un único miembro, y excepcionalmente por dos, lo que permitió un abaratamiento de los costes de los concursos, y en segundo lugar, el reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal (VILLORIA RIVERA, I.; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., marg. 1725, 2018).

De este modo, tras dicha reforma la estructura de la administración concursal quedó configurada del siguiente modo:

1. Administrador unipersonal

El art. 27.1 de la LC establece como regla general que la administración concursal estará integrada por un único miembro (LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E., pág. 337, 2018), el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Puede ser un administrador abogado, siempre y cuando cuente con una experiencia profesional de al menos cinco años, habiendo acreditado formación especializada en Derecho Concursal. Este caso suscitó numerosas críticas ya que anteriormente, como ya se ha introducido anteriormente, la LC no exigía que tuviera formación especializada en el ámbito concursal, por lo que algunas de esas opiniones defendían que debía ser sustituido por un especialista en Gestión de Empresas (con posibilidad de que poseyese conocimientos jurídicos también), ya que la mayor parte del Trabajo a realizar es de naturaleza económica y contable, y podía darse la paradoja de que en el caso de que hubiera un solo administrador, este pudiera ser un letrado sin conocimientos de gestión económica (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 259, 2004). Sin embargo, la Ley 38/2011 modificó este artículo introduciendo como requisito adicional que acreditase formación especializada en Derecho Concursal.
- Puede ser un administrador economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, igualmente con cinco años de experiencia, con algún tipo de especialización demostrable en el ámbito concursal.
- También se puede designar como administrador concursal a una persona jurídica si en esta se integran al menos tanto un abogado en ejercicio como un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas pero sin que se tengan que cumplir los requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores.

Por consiguiente, vemos que con uno de los puntos clave de esta reforma es introducir como requisito subjetivos adicionales al cargo tanto de administrador abogado, como de administrados economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, el que hayan llevado a cabo algún tipo de especialización acreditada en el ámbito del Derecho Concursal.

2. Administrador bímembre

Con la reforma de la Ley 38/2011, se introdujo la posibilidad de nombrar un segundo administrador concursal en los concursos ordinarios de especial trascendencia, teniendo como requisito que este fuese un acreedor titular de

créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de entre los que figurasen en el primer tercio de mayor importe. Sin embargo, esto fue suprimido con la reforma realizada por la Ley 17/2014, la cual introdujo otro supuesto distinto. De este modo, en los concursos en los que existiese una causa de interés público, el juez del concurso, de oficio o a instancia de parte de un acreedor, podía nombrar un segundo administrador concursal, el cual tenía que ser obligatoriamente una Administración Pública acreedora o una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella, representados por un empleado público con titulación universitaria (LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E., pág. 339, 2018). Por consiguiente, con la reforma de la LC realizada por la Ley 17/2014, se redujeron significativamente los supuestos para nombrar este tipo de administración concursal. Consideramos que en los concursos que conllevan una enorme complejidad que un solo administrador lleve a cabo todas las funciones que tiene en este tipo de procedimientos es escaso, y no es conveniente que asuman únicamente ellos toda la responsabilidad que una equivocada conducta del administrador concursal pueda conllevar.

3. Auxiliares delegados

En relación con lo anterior, el art. 31 de la LC establece que es necesario en aquellos procedimientos concursales de elevada complejidad, nombrar un auxiliar delegado, ya sea a petición de la administración concursal con autorización del juez del concurso, o por propia decisión del mismo juez con previa audiencia del administrador concursal. De este modo, podrá el administrador concursal delegar determinadas funciones al auxiliar delegado.

De este modo, el párrafo tercero de este artículo establece que será obligatorio nombrar a un auxiliar delegado cuando: sean empresas con establecimientos dispersos por el territorio, o empresas de gran dimensión, o cuando se solicite prórroga para la emisión del informe, o en caso de concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única.

Por consiguiente, en caso de que el juez decida o autorice el nombramiento del auxiliar delegado, será este el que lo elija, especifique sus funciones delegadas, y determine su retribución, y además, quedarán sujetos al mismo régimen de

incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad de los administradores concursales, tal y como establecen los apart. 2 y 3 del art. 31 de la LC.

De este modo, el auxiliar no es un empleado al servicio de la administración concursal sino que dispone de iniciativa y autonomía para el desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 296, 2004).

4. Expertos independientes

La LC también recoge la posibilidad de que el juez nombre a un experto independiente a petición del administrador concursal, si lo considera necesario para la estimación de los valores del activo o de la viabilidad de las acciones legales. Debe tenerse en cuenta que igualmente se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad de los administradores concursales, y que además, sus honorarios han de hacerse con cargo a la retribución del administrador concursal (VILLORIA RIVERA, I.; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M, marg. 1800, 2018).

Por otro lado, con la Ley 17/2014 se produjeron algunas reformas, de manera que el art. 27 de la LC que regulaba como se acaba de ver la composición de la administración concursal, ha pasado a establecer lo siguiente «1. La administración concursal estará integrada por un único miembro. 2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso. 3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.»

De este modo, se mantiene con carácter general la estructura de la administración concursal que ya había establecido la anterior Ley 38/2011. Pero, en este caso habrá que

acudir también al estatuto jurídico de los administradores concursales para ver cuáles son los requisitos a los que se refiere el anterior art. 27 de la LC, y son los siguientes:

1. Estar en posesión de titulación universitaria;
2. Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económicos;
3. Superación de un examen de aptitud profesional;
4. Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

Con ellos, la Ley 17/2014 está tomando como base la anterior reforma de la LC para completarla, añadiendo algún que otro requisito complementario, como es la superación de un examen de aptitud profesional, el cual constará de prueba escrita con un máximo de 100 preguntas planteadas, en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande (HIDALGO, J., párr. cuarto, 2015).

2. Las funciones del administrador concursal

Las funciones del administrador concursal se explican principalmente en el art. 33 de la LC, y éstas varían en función de que el concurso sea calificado como voluntario o como necesario (art. 40 de la LC). En caso de concurso voluntario, el deudor conserva sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, aunque queda sometido a la intervención de la administración concursal para que preste su conformidad o autorización. Mientras que en caso de concurso necesario el deudor no puede disponer de su patrimonio, que queda a disposición del administrador concursal (VILLORIA RIVERA, I.; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., marg. 1877, 2018; y ZUMAQUERO GIL, L., pág. 15, 2013). No obstante, el apartado tercero del art. 40 de la LC, deja abierta la puerta al juez del concurso para que, en caso de concurso voluntario, pueda acordar la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición del patrimonio por el deudor, o en caso de concurso voluntario, pueda declarar la no suspensión y por tanto, que el deudor conserve dichas facultades, siempre y cuando su decisión se encuentre suficientemente motivada.

En cuanto a las funciones, el art. 33 de la LC distingue funciones de diferentes tipos, en primer lugar, las **funciones de carácter procesal**, como son: el ejercicio de las acciones

de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores; ejercer las acciones de índole no personal; ejercer la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas anteriores a la declaración de concurso; o la sustitución del deudor en los procedimientos judiciales en trámite; etc. En segundo lugar, las **funciones propias del deudor o de sus órganos de administración**, como por ejemplo: asistir a los órganos colegiados de la persona jurídica concursada; solicitar al juez del concurso la revocación del nombramiento del auditor de cuentas y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales; reclamar el desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas; etc. En tercer lugar, las **funciones en materia laboral**, entre las que están: solicitar al juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado; extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección; solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación; etc. En cuarto lugar, las **funciones relativas a los derechos de los acreedores**, como: modificar el orden de pago de los créditos contra la masa cuando lo considere conveniente en los términos previstos en el artículo 84.3; solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial; solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial; etc. En quinto lugar, las **funciones de informe y evaluación**, entre las que se encuentran las siguientes: presentar al juez del concurso el informe previsto en el art. 75 de la LC; realizar el inventario de la masa activa con el contenido del art. 82; proponer al juez el nombramiento de expertos independientes; evaluar el contenido de la propuesta anticipada de convenio; etc. En sexto lugar, se establecen **funciones de realización de valor y liquidación**, como: sustituir a los administradores o liquidadores cuando se abra la fase de liquidación; presentar al juez un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso; y solicitar al juez la venta directa de bienes afectos con un privilegio especial. Por último, se encuentran las **funciones de secretaría**, entre otras: comunicar a los acreedores la declaración de concurso y la obligación de comunicar sus créditos; recibir las comunicaciones de créditos de los acreedores; asistir a la Junta de acreedores; etc.

VI. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL O GARANTÍA EQUIVALENTE

La Ley 38/2011 introdujo una serie de modificaciones en el articulado de la LC entre las que destaca, en este caso, la nueva redacción del art. 29. Este artículo establece la obligación de que el administrador concursal suscriba un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente al aceptar su nombramiento. Esto es debido al elevado riesgo y trascendencia de sus actuaciones durante el concurso, de modo que sirve de cobertura reparando los posibles daños que puedan generarse durante el transcurso del mismo.

La Disposición Transitoria segunda de la Ley 38/2011 explica la aplicación temporal que tiene esta reforma. De este modo, en su primer apartado se determina la exigencia del cumplimiento del nuevo deber de constituir un seguro de responsabilidad civil o garantía obligatoria para la aceptación y ejercicio del cargo, en los concursos que se declarasen a partir de la entrada en vigor de la reforma, es decir, a partir del 1 de enero de 2012, y, además, a los solicitados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, en los que aún no se hubiese procedido al nombramiento de administrador concursal (ORDIZ FUENTES, M.C., pág. 1, 2012). En el caso de que no se disponga de ese seguro, el juez del concurso deberá nombrar un nuevo administrador concursal (art. 29.2 de la LC). Por consiguiente, nos encontramos ante un presupuesto ineludible para el ejercicio del cargo (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 46, 2013).

Además, el Real Decreto Legislativo 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales, y el cual constituye el desarrollo reglamentario del art. 29.1 de la LC, establece ya en su preámbulo que debe ser requisito para poder aceptar el cargo de administrador concursal la posesión de este seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente al mismo, es decir, se trata de un requisito *sine qua non* para poder aceptar el nombramiento. Dicho presupuesto se debe mantener durante la vigencia del concurso y hasta el fin del mismo.

La Ley no exige un contrato de seguro por cada concurso en el que se haya nombrado administrador, sino que basta con una póliza única de responsabilidad profesional que dé cobertura a los siniestros que puedan generarse en el desarrollo de sus actuaciones como consecuencia de un incumplimiento legal o por la falta de la debida diligencia

como administrador del concurso. Eso sí, el administrador debe para cada concurso, además de comunicar la fecha de nombramiento y aceptación del cargo por parte del administrador a la aseguradora, así como la duración de esta póliza y su posible prórroga, adecuar el seguro a cada concurso, es decir, en función de la suma asegurada⁴ de cada uno. Pudiendo variar ésta, tal y como establece el art. 8 del Real Decreto 1333/2012, entre los 300.000 euros de mínimo hasta los 4.000.000 euros de máximo.

Estas normas en materia de seguros de responsabilidad, aparte del Real Decreto 1333/2012, hay que completarlas no solo con la LC, sino también con la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

Sin embargo, este Real Decreto 1333/2012 no dice nada sobre si el auxiliar delegado debe o no suscribir igualmente este seguro de responsabilidad civil. En relación con esto, la doctrina tiene opiniones distintas. Por un lado, están quienes piensan que no están obligados a suscribir este seguro por no establecerlo así el Real Decreto, a pesar de que estén sujetos al mismo régimen de responsabilidad tal y como lo establece la LC en su art. 32.2. Sin embargo, hay otra parte de la doctrina, con la que estoy de acuerdo, que opina que sí que deben suscribir este seguro de responsabilidad cuando los administradores sean los que deben responder de manera solidaria en virtud del art. 36.2 de la LC (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 47, 2013).

Además, el art. 36.2 establece que la responsabilidad de los administradores concursales será solidaria con respecto a los actos u omisiones que causen daño o perjuicio y sean realizados por parte de los auxiliares delegados. Esto es debido a que se tratan de supuestos de culpa *in viligando* o *in eligendo*, es decir, la culpa por un defecto de vigilancia o por una desacertada elección (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 340, 2004). Ambos son supuestos tipificados en el código penal en referencia a la responsabilidad civil extracontractual.

⁴ Entendiendo por esta el valor atribuido por el tomador de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza, de tal manera que en caso de que ocurra un siniestro, será esta el importe máximo que está obligado a pagar el asegurador.

VII. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

La LC fue la primera en introducir el régimen de responsabilidad del administrador concursal y de los auxiliares delegados, como órganos de la administración concursal (PALOMINO LÓPEZ, M. C., pág. 34). Esta Ley supuso un gran avance, ya que unificó toda la normativa anterior que giraba en torno a la insolvencia de las sociedades, lo que permitió una mayor claridad y seguridad jurídica, consiguiendo además acelerar los procedimientos judiciales sobre esta materia.

En este apartado se va a abordar la responsabilidad a la que tiene que hacer frente el administrador concursal cuando realiza actos que perjudican bien a la masa activa del concurso, de la que deriva una acción de responsabilidad concursal o colectiva contra el administrador, bien a las partes interesadas en el mismo, de la que deriva una acción individual contra el mismo. Por consiguiente, pese a que los administradores concursales pueden incurrir en otros tipos de responsabilidad, como tributaria, penal, o disciplinaria, nos vamos a centrar en la responsabilidad de tipo civil.

1. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

En el siguiente apartado se van a abordar los presupuestos que deben cumplirse para que exista responsabilidad por parte del administrador concursal, los cuales son extrapolables del art. 36.1 de la LC, que establece que «los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia».

De este modo, se consagran una serie de presupuestos o requisitos *sine qua non* para que se dé la responsabilidad del administrador.

Es importante destacar en este caso, que el art. 36.1 de la LC únicamente se refiere a los daños o perjuicios que se ocasionen contra la masa del concurso, excluyendo de este modo aquellos ocasionados contra el deudor, el acreedor o terceros interesados en el mismo. Sin embargo, al no establecer la LC requisitos adicionales para este segundo caso y teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada con esta materia (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 44, 2013), deben aplicarse los presupuestos del art. 36.1

para ambos tipos de acciones (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 330, 2004), con la única diferencia de que el daño o perjuicio en el primer caso se produce a la masa del concurso, y en el segundo caso se produce una lesión directa a los intereses individuales del deudor, acreedor o terceros⁵. Tal y como se puede ver en la Sentencia del AP Segovia, de 22 de diciembre de 2015, núm. res. 372/2015, pág. 4: para que la acción individual tenga éxito «es necesario que pueda imputarse a los administradores concursales demandados la realización de una conducta culpable que hubiera generado los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende. Se trata de una responsabilidad basada en la causación de un daño o perjuicio directamente al acreedor, por una conducta del administrador concursal, activa u omisiva, incumpliendo la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio de la función para la cual ha sido nombrado, englobando la actuación contraria a la Ley, ya que en tal caso no es posible considerar cumplida su función de modo diligente. Aunque la Ley parece que ha querido establecer un régimen distinto de responsabilidad, para los daños a la masa, respecto de aquellos otros que lesionen directamente los intereses del deudor, de acreedores o de terceros, derivados de actos u omisiones de los administradores concursales, al menos en el plano sustantivo, y en lo concerniente a los criterios de imputación, no parece que existan requisitos y principios, para la última acción que aquí nos ocupa, que difieran respecto de los establecidos para la acción contemplada en el apartado 1 del artículo 36 de la Ley Concursal»

Por último, añadir que es necesario que se den todos los requisitos, sin que sea suficiente que se dé alguno o algunos de ellos para que nazca esa responsabilidad (ROMERO, J.A., pág. 1-2, 2018).

1.1. Acción u omisión

En primer lugar, debemos entender los «actos y omisiones» a los que se refiere el artículo anterior en sentido amplio. Es decir, se entiende por acto el comportamiento del administrador consistente en hacer algo, como por ejemplo incluir un crédito que no existía en la lista de créditos concursales, o bien se entiende por omisión el que el

⁵ De este modo, los presupuestos de la acción individual se corresponderían con los presupuestos en materia de responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y ss. del CC

administrador concursal deje de hacer algo, como, por ejemplo, no incluir a un acreedor en la lista de acreedores del concurso.

Es decir, la responsabilidad civil del administrador concursal que consagra el art. 36 de la LC puede derivar tanto de hacer algo que no debía haberse hecho como, al contrario, no hacer algo que debía haberse hecho. Como norma general, dichos actos u omisiones que hayan producido el daño o perjuicio deben haber tenido lugar durante el concurso, sin embargo, hay determinadas excepciones como es el caso del art. 35.1 de la LC, que establece la responsabilidad del administrador concursal que haya sido cesado si incumple el deber de secreto y lealtad que le impone dicho artículo.

1.2. Daño o perjuicio contra la masa

En segundo lugar, para que exista responsabilidad el presupuesto básico es que se dé un daño o perjuicio, entendiendo por estos el deterioro injustificado de la masa patrimonial de referencia, sea en concepto de daño emergente o de lucro cesante (QUIJANO GONZÁLEZ, J., pág. 3, 2017).

Se distingue entre los daños y perjuicios causados a la masa de la lesión directa de intereses y en base a cada una de ellas deriva uno u otro tipo de acción de responsabilidad como explicaré más adelante.

La determinación del valor del daño o perjuicio causado, no viene establecido en la LC, sino que es necesario acudir al Derecho Común, y valorar las circunstancias que rodean a la producción de dicho daño. Tal y como establece la Sentencia de la AP de Córdoba, de 7 de julio de 2008, núm. res. 142/2008, pág. 2: «la existencia probada de daños y perjuicios es, sin género de dudas, el presupuesto o requisito esencial para la exigencia de la responsabilidad concursal, pues precisamente se fundamenta esta responsabilidad en la necesidad de obtener la reparación del perjuicio patrimonial producido a la masa activa, a través de la correspondiente indemnización».

1.3. Comportamiento antijurídico y culpable

En tercer lugar, para que exista esta responsabilidad, no es solo necesario el que se produzca un daño o perjuicio, sino que además es necesario que este daño no se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser consecuencia de un comportamiento ilícito del administrador concursal (QUIJANO GONZÁLEZ, J., pág. 1,

2017). Por consiguiente, al exigir como presupuesto *sine qua non* el dolo o culpa en las acciones u omisiones del administrador concursal, se elimina con ello todo atisbo de responsabilidad objetiva (PÉREZ BENÍTEZ, apart. *Las novedades en los presupuestos y en la extensión subjetiva de la responsabilidad*, párr. primero, 2015). Nos encontramos por tanto con una responsabilidad de tipo subjetiva, tal y como han entendido entre otras la Sentencia de la AP de Córdoba, de 7 de julio de 2008, núm. res. 142/2008, pág. 2, o la Sentencia de la AP de Castellón, de 3 de junio de 2011, núm. res. 196/2011, pág. 3.

En este mismo sentido, el art. 36.1 de la LC establece que, se entiende por un comportamiento antijurídico los «actos u omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia». De este modo, debemos atender a que se entiende por «contrarios a la Ley» y «sin la debida diligencia».

La Sentencia de la AP de Córdoba, de 7 de julio de 2008, núm. res. 142/2008, págs. 2-3, ha establecido que: «respecto a los deberes legales, se incluyen los establecidos en cualquier norma imperativa, sea o no concursal, aunque en la práctica tengan mayor significación los deberes impuestos en la propia Ley Concursal; mientras que respecto a los actos negligentes, el estándar de diligencia ha de ser integrado por el transcrito artículo 35.1 de la propia Ley, que hace referencia a la conducta del ordenado administrador y representante leal. Se trata, por consiguiente, de valorar la actuación de la administración concursal bajo el prisma de este doble rasero: qué hubiera hecho un ordenado administrador y un representante leal en el caso concreto enjuiciado, cómo hubiera debido cumplir la obligación legalmente impuesta, qué comportamiento hubiera debido observar en ausencia de previsión legal expresa y qué era lo exigible conforme a dichos parámetros».

Por consiguiente, se puede ver que en el primer caso, el legislador ha ampliado el conjunto de leyes al que se refiere este artículo no solo a la LC sino a todas las leyes. Sin embargo, el segundo caso plantea más dudas, ya que al margen de la jurisprudencia, la LC no concreta que se entiende por ese deber de lealtad del administrador. En primer lugar parece claro que este deber no se entiende como la diligencia exigible a un buen padre de familia, tal y como sucede con el art. 1104 del CC, sino que se refiere a la diligencia correspondiente a un administrador medio en el ejercicio de su cargo, es decir, un buen profesional que se dedica habitual y económicamente a esa actividad, lo que se conoce en Derecho Romano con la expresión *bonus mercatorum*. Esto es debido en gran parte a que el CC se refiere a un modelo no profesional, que no requiere de

conocimientos técnicos, profesionales o empresariales en el desarrollo de la prestación, sin embargo, el empresario sí que ha de tener esta formación superior, que no tiene porque poseer el hombre normal o buen padre de familia (RAMOS HERRANZ, I., pág. 197, 2006).

Añadir además que el nivel de diligencia exigido será el mismo independientemente de si se trata de un caso de intervención del patrimonio del deudor (concurso voluntario) o de sustitución de este en la gestión del mismo (concurso necesario), eso sí, este segundo caso es más complicado ya que se encuentra sometido a un cierto grado de incertidumbre, por lo que como se ha explicado, no debe contemplarse el resultado concreto sino si objetivamente se ha actuado con toda la diligencia debida, a pesar de que el resultado no haya sido el más favorable (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 24, 2013).

Además, también debemos atender a la regulación que establece la LSC para los administradores societarios, ya que ésta hace referencia a supuestos concretos como son la prohibición de realizar transacciones con la sociedad o explotar la posición de administrador dando información confidencial o entrando en competencia con la sociedad (arts. 227 a 232 TRLSC). De este modo, este concepto de lealtad que se da en la LSC se puede extrapolar al administrador concursal, variando simplemente el contenido de los supuestos específicos de aplicación de este deber, por la propia dinámica de las funciones atribuidas a la administración concursal, siempre y cuando se tenga en cuenta que será mayor el nivel de diligencia exigible al administrador societario que al administrador concursal, ya que realiza un mayor labor de conservación del patrimonio, amparada además en muchos casos en el juez del concurso (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 14 y 24, 2013).

Por último, no es suficiente que el administrador lleve a cabo acciones u omisiones contrarias a la Ley o realizadas con la debida diligencia, sino que es necesario que exista además, culpa o dolo en sus actuaciones, es decir, es necesaria la aplicación de un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad. De este modo, aunque se pueda demostrar que la actuación del administrador concursal ha sido negligente, si se demuestra que el daño producido era inevitable o imprevisible por parte del mismo, aunque se hubiese observado una conducta contraria a las leyes o sin la debida

diligencia, quedará exonerado (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 331-332, 2004).

1.4. Relación de causalidad

Por último, es necesario que exista una relación entre la conducta del administrador concursal y el daño o perjuicio que se origina, es decir, es necesario que se dé una relación de causalidad con el resultado producido. En este caso, el art. 36 no hace mención explícita a este requisito, sin embargo, al tratarse de responsabilidad civil, es un presupuesto inherente a la misma.

Es importante destacar, que en ocasiones, los administradores concursales pueden solicitar la autorización en la toma de determinadas decisiones al juez del concurso, bien porque lo exige la Ley, tal y como lo establecen los arts. 43, 51.2, y 157 de la LC, o bien porque, aunque no exista obligación sí que resulte conveniente hacerlo al tratarse de una cuestión que genere dudas, tal y como establece el art. 188 de la LC (MARTÍNEZ SANZ, F., pág. 3, 2014).

De este modo, aquellos casos en los que la autorización sea preceptiva, y esta sea obtenida, no podrán entrañar responsabilidad para el administrador si se da el supuesto de que posteriormente ese acto sea perjudicial para la masa. Sin embargo, ello sí que podrá entrañar responsabilidad para el administrador concursal si la información que se hubiera suministrado al juez para conseguir la autorización fuera falsa o incompleta, lo que incluso podría dar lugar a la comisión por parte del administrador concursal de un delito de estafa procesal, tal y como establece el art. 250 del CP (MARTÍNEZ SANZ, F., pág. 4, 2014).

Sin embargo, no resulta tan claro ni exento de críticas, el hecho de que la autorización que solicita el administrador concursal al juez del concurso, sea de forma voluntaria. Esto es debido a que no puede el administrador concursal estar constantemente solicitando autorizaciones al juez del concurso, como medio y escudo para evadir su responsabilidad. Por consiguiente, y de acuerdo con lo que viene diciendo MARTINEZ SANZ, F., se trata de un problema que solo se puede responder atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Igualmente, en el caso de que sea válida la preceptiva autorización del juez del concurso, también hay parte de la doctrina que considera la posibilidad de poder

reclamar algún tipo de responsabilidad a la Administración de justicia, por el daño ocasionado con la decisión (MARTINEZ SANZ, I., pág. 32014,).

2. TIPOS DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ADMINISTRADOR CONCURSAL

A continuación va a realizarse un análisis de la regulación que la LC da para ambos tipos de acciones, teniendo en cuenta que en su mayor parte es la misma para las dos y que está contenida principalmente en el art. 36.

De este modo, el apartado primero de este artículo regula la acción colectiva o concursal de responsabilidad del administrador concursal, estableciendo como se ha explicado con anterioridad, los presupuestos necesarios para que esta se lleve a cabo, de tal manera que «los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia».

Por consiguiente, el perjudicado por el daño o perjuicio ocasionado deberá ser resarcido, de manera que se devuelva su patrimonio al estado anterior a la consecución de daño (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 21, 2013).

Por tanto, los administradores concursales responderán de manera personal e individualizada en atención a la nueva configuración de la administración concursal como órgano unipersonal del concurso. Sin embargo, el apartado segundo del art. 36 establece la responsabilidad solidaria del administrador concursal con el auxiliar delegado, pudiendo los perjudicados accionar indistintamente frente a ambos, exigiendo a cada uno el resarcimiento de la totalidad del daño. Pese a esto, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que el administrador concursal quede exonerado de asumir esta responsabilidad solidaria en el caso de que demuestre que ha actuado con toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño (ZUMAQUERO GIL, L., pág. 21-23, 2013). Sin embargo, se produce una inversión del *onus probando*, de tal manera que recaerá sobre el administrador concursal que pretenda beneficiarse de esta cláusula de exoneración, la carga de la prueba de la no culpa (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 338, 2004).

Por otro lado, el art. 36.3 de la LC establece que «la acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso». Por ello, en primer lugar el juicio declarativo será el que corresponda en función de los arts. 249 y ss. de la LEC, siendo esto una excepción a la regla general según la cual las cuestiones suscitadas durante el concurso se tramitaran mediante el incidente concursal⁶, tal y como viene regulado en los arts. 192 y ss. de la LC (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., pág. 342, 2004).

En segundo lugar, el órgano que conocerá de la acción de responsabilidad según lo que establece el artículo anterior será el juez del concurso, el mismo que decidió en base al art. 26 y ss. de la LC el nombramiento de ese mismo administrador. Pretende con ello el legislador concentrar en el mismo Juzgado todas las cuestiones relacionadas con el concurso (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., pág. 342, 2004). Por consiguiente, puede haber un conflicto de intereses para el juez del concurso al tener que realizar una sentencia condenatoria para este profesional.

El legislador no especifica en este apartado tercero si es de aplicación a la acción colectiva o a la acción individual, por lo que se entiende aplicable a ambos supuestos (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., pág. 341-342, 2004)

Por otro lado, el art. 36.4 de la LC establece que «la acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo». Por consiguiente, dicho artículo establece el *dies a quo* en dos momentos procesales, el primero, en el momento del conocimiento del daño, y el segundo, desde el cese en el cargo. De este modo, podemos deducir que los sujetos con legitimación activa para ejercitar la acción de responsabilidad podrán hacerlo tanto durante el transcurso del concurso cuando sean conocedores del daño o perjuicio que se haya causado, como hasta cuatro años después del cese en el cargo del administrador concursal o de los auxiliares delegados. Esto implica que en ocasiones la acción prescriba estando todavía el administrador en el cargo o que el plazo comience con posterioridad, si el hecho todavía no era conocido al cesar el administrador (PÉREZ BENÍTEZ, J. J., apart. *La prescripción*, párr. sexto, 2015).

⁶ El incidente concursal es el procedimiento en el cual se ventilan todas las cuestiones relacionadas con el concurso de acreedores salvo aquellas a las que la Ley haya establecido un procedimiento distinto.

Sin embargo, el plazo de prescripción en el caso de la acción individual plantea más dudas al haber suscitado cierta controversia doctrinal y jurisprudencial. De este modo, hay parte de la doctrina que considera que el plazo de prescripción para la acción individual es de cuatro años, el mismo que para la acción colectiva, tanto por no hacer la LC diferencia entre uno u otro tipo de acción (coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R, pág. 327, 2004) como por ser el que recoge el art. 949 del C.Com. para las acciones de responsabilidad contra gerentes y administradores. Sin embargo, la otra parte de la doctrina, mayoritaria en este caso, considera que el plazo es distinto para ambos tipos de acciones, ya que en el caso de la acción individual de responsabilidad, nos encontramos con un supuesto de responsabilidad extracontractual, por lo que resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 1968.2º del CC (LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E., pág. 344, 2018; y ZUMAQUERO GIL, L., pág. 49, 2013).

En cuanto a los sujetos responsables, aquí sí que cabe diferenciar entre los sujetos legitimados para la acción colectiva y los que lo están para la acción individual.

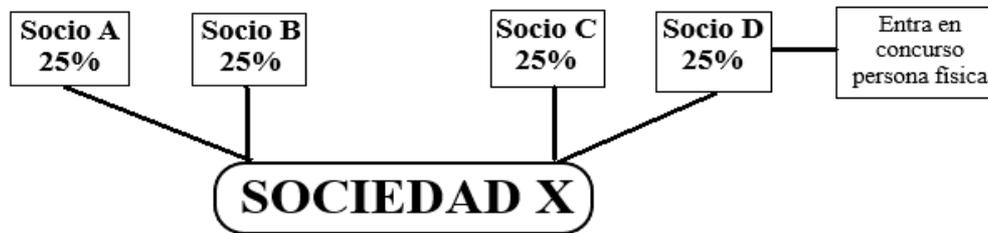
En primero lugar, en el caso de la acción colectiva de responsabilidad del administrador concursal, los sujetos legitimados pasivamente son tanto los administradores concursales como los auxiliares delegados, mientras que la legitimación activa la ostentan el deudor, los acreedores y también los administradores concursales respecto de aquellos que hayan sido cesados en el ejercicio de su cargo, siempre que no haya transcurrido ya el plazo de prescripción de cuatro años.

Por otro lado, en cuanto a la acción individual, la legitimación pasiva la ostentan igualmente los administradores concursales y auxiliares delegados, mientras que la legitimación pasiva la tienen el deudor, los acreedores o en este caso se añade también a los terceros interesados, nos encontramos por un lado con los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad, que son los administradores concursales y auxiliares delegados, mientras que por otro lado los sujetos activos son el deudor, acreedor o terceros interesados.

A continuación voy a plantear un ejemplo de responsabilidad del administrador concursal, en el cual podemos ver ambos tipos de acciones de responsabilidad, y a partir del cual se comentará lo explicado anteriormente para poder tener un enfoque más práctico.

Una Sociedad X cuenta con cuatro socios (A, B, C, y D, teniendo en cuenta que D entra en concurso persona física), los cuales tienen un 25% de participaciones cada uno. Con el paso de los años, se generan una serie de discrepancias entre ellos, que hacen que se posicionen en partes enfrentadas, con un 50% del CS cada parte. Como consecuencia de esto se produce un bloqueo societario, que puede llevar a la disolución de la sociedad tal y como estipula el art. 361. de la LSC, pese a que los resultados de esta sociedad estén siendo buenos.

Antes de comenzar con el análisis, se adjunta un esquema de la estructura de los socios de la Sociedad X para que facilitar la comprensión del supuesto:



Pasados unos meses, el socio D es declarado en concurso persona física.

Es entonces cuando la parte contraria (los socios A y B), para intentar desbloquear la Sociedad X, realiza una generosa oferta al administrador concursal del concurso persona física, ofreciendo 750.000 euros por el 25% de participaciones que poseía este, y que estaban valoradas en 400.000 euros. Matizar aquí que, la venta de estas participaciones no hubiera impedido la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor concursal, por lo que es legítimo que el administrador concursal permitiese dicha venta una vez iniciado el concurso.

Sin embargo, el administrador concursal decide sin previa consulta al juez del concurso, que no debe venderse dicha participación, pese a que esta hubiese aumentado el valor de la masa activa del concursado y hubiese permitido pagar a más acreedores.

Tras llevar a cabo la fase de convenio del concurso, y no ser aprobada ninguna propuesta, se inicia la fase de liquidación, en la cual no se recibe ninguna oferta por el 25% de participaciones en la Sociedad X que poseía el concursado. Fue entonces cuando los socios que realizaron la propuesta inicial, volvieron a realizar otra oferta,

pero vista la falta de interés por las participaciones, esta fue de 10.000 euros. El administrador concursal tuvo que aceptar dicha oferta y vender así las participaciones. Sin embargo, en lugar de haber recibido los 750.000 euros que se ofrecieron inicialmente, recibió los 10.000 euros de la venta final.

A partir de lo anterior, vamos a realizar un análisis de la conducta del administrador concursal para ver si daría o no lugar a algún tipo de acción de responsabilidad.

En lo referente a los presupuestos para que nazcan la responsabilidad del administrador, vemos que ha llevado a cabo una acción, una decisión, que ha supuesto un daño o perjuicio tanto para la masa del concurso que se ve enormemente disminuida, como para los acreedores que van a tener 740.000 euros menos para poder cobrar sus créditos. Además, este daño ha sido producido como consecuencia de una conducta negligente y culpable del administrador concursal⁷.

Por consiguiente, tras haber visto que se cumplen los anteriores presupuestos, podemos concluir que se podrían plantear ambos tipos de acciones de responsabilidad, tanto la acción colectiva, como la individual.

En cuanto a los sujetos legitimados y el plazo de prescripción de ambos tipos de acciones serán los siguientes:

- En el caso de la acción colectiva, la legitimación activa la ostentarán el deudor, o sea la sociedad X, los acreedores, o terceros. Todo esto, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de la acción colectiva es de cuatro años. De manera que, se puede considerar la posibilidad de que podían el deudor y los acreedores haber interpuesto la acción de responsabilidad colectiva desde el momento en el que el administrador concursal hubiera rechazado la primera oferta de venta de acciones. En cualquier caso, podrá ser interpuesta desde que se conoce exactamente el perjuicio causado, que se produce con la venta final de las participaciones. Por otro lado, la legitimación pasiva será del administrador concursal.

⁷ En una situación real habría que probar que esta conducta ha sido negligente y culpable, lo cual conlleva una enorme dificultad, sin embargo, se trata de un supuesto teórico por lo que suponemos que se cumplen todos los presupuestos sin atender a la prueba.

- En cuanto a la acción individual, la legitimación activa la ostentarán los acreedores y terceros que hayan sufrido un perjuicio directo, al poder cobrar una menor cantidad de créditos debido a que la masa del concurso ha disminuido enormemente con la decisión de no vender las participaciones con la primera oferta que se realizó. En este caso, el deudor no consideramos que haya sufrido ningún daño o perjuicio directo contra él, por lo que no estaría motivado para presentar esta acción. Respecto al plazo de prescripción, este sería de un año en base a lo establecido para la responsabilidad extracontractual en el CC y a falta de regulación expresa en la LC. Y por último, la legitimación pasiva también la ostentaría el administrador concursal.

En conclusión, con este supuesto práctico podemos ver que una decisión del administrador concursal puede conllevar un enorme perjuicio o daño y, por tanto, que esta supone una grandísima responsabilidad. En el caso de haber aceptado la oferta inicial por las participaciones, se hubiera aumentado la masa del concurso y por consiguiente, hubiera habido un menor número de acreedores impagados.

VIII. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En el siguiente apartado se van a abordar los efectos que pueden recaer sobre los administradores concursales tanto en el caso de haber sido condenados a compensar los daños o perjuicios causados como consecuencia del procedimiento concursal.

En primer lugar, en cuanto a su retribución, la LC establece en su art. 34.2.d) establece la posibilidad de que conforme al principio de eficiencia, el juez pueda modificar de manera motivada la retribución inicialmente fijada conforme al arancel estipulado en este artículo, por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos. Según este artículo se entenderá por conducta deficiente, salvo que el juez atendiendo a las circunstancias concretas del caso estipule lo contrario: cuando la administración concursal incumpla cualquier obligación de información a los acreedores, cuando exceda en más de un cincuenta por ciento cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la masa pasiva presentada por la administración concursal en su informe. Esta modificación podrá llevarse a cabo en cualquier momento del procedimiento, y bien de oficio, o a instancia de parte (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ.CANO, R., pág. 312, 2004).

Sin embargo, nada precisa la LC sobre la posibilidad de que los administradores concursales que hayan sido condenados por sentencia firme tengan que devolver lo ya recibido.

En segundo lugar, el art. 28 de la LC establece las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones a las que tendrá que hacer frente el administrador concursal para la aceptación del cargo. En su apartado segundo, establece que no podrán ser nombrados administradores concursales aquellos profesionales que hayan sido separados de su cargo en los tres años anteriores ni aquellos que hayan sido inhabilitados por sentencia firme en base al art. 181 de la LC, al haber tenido lugar una desaprobación de las cuentas en un concurso anterior. Según establece este art. 181, el juez del concurso determinara la inhabilitación por un periodo no inferior a seis meses, ni superior a dos

años. Además, la desaprobarción de cuentas no comportara necesariamente la procedencia o no de la acción de responsabilidad del administrador concursal.

En tercer lugar, el art. 32 de la LC establece que los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso, siendo causas de ello las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición del art. 28 de la LC.

Por último, el art. 37 de la LC establece que cuando concurra justa causa, el juez del concurso, tanto de oficio como a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso, podrá separar del cargo a los administradores concursal o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados. El término «justa causa» es un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por los tribunales. Sin embargo, sí que se puede entender que la Ley sí que precisa algunos supuestos de separación del cargo a lo largo de su articulado, como son: 1. El art. 74.3 de la LC regula la separación del cargo al no presentar el informe de obligada elaboración por la administración concursal en el plazo de dos meses desde la aceptación de dos administradores; 2. El art. 153 de la LC que prevé la posible separación del cargo del administrador concursal a petición de cualquier parte interesada en el procedimiento en el caso de que haya transcurrido más de un año desde que se inició el periodo de liquidación y esta no se hubiera finalizado todavía (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 347, 2004).

De lo anterior, se puede extrapolar que el legislador se refiere con «justa causa» a la inobservancia de las obligaciones y deberes inherentes al cargo de administrador. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., pág. 347, 2004).

IX. LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS DEL CONCURSADO

En este apartado, se va a explicar la importancia que cobra la figura del administrador concursal en la prelación de créditos del concursado. Esto es así, como se verá a continuación, debido a la prioridad en el cobro de los créditos correspondientes a los honorarios del administrador concursal por su actuación durante el procedimiento.

En primer lugar, se debe empezar por explicar brevemente en que consiste la masa activa y pasiva del concurso. De este modo, establece el art. 76 de la LC que la masa activa está compuesta por los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha en la que se declara el concurso, así como por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Por otro lado, establece el art. 84 de la LC, que la masa pasiva está constituida por los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. Por consiguiente, se ve que la LC diferencia dos tipos de créditos, por un lado, los créditos contra la masa, y por otro, los créditos contra el deudor común. De este modo, la principal diferencia entre ambos está en que los créditos contra la masa se satisfacen de forma prioritaria con respecto a los demás, tal y como establece el art. 154 de la LC.

Por otro lado, el art. 176.bis.2 de la LC establece que: «tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

1. Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
2. Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

3. Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
4. Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.
5. Los demás créditos contra la masa».

Por consiguiente, se debe atender a la jurisprudencia para ver si se encuadran los honorarios del administrador concursal dentro del artículo anterior, y en caso de que sea así, en que apartado y qué sentido tiene.

De este modo, el TS en la Sentencia de 8 de junio de 2016, núm. recurso 126/2014, ha establecido que sólo son créditos contra la masa imprescindibles las minutas de la administración concursal cuando respondan a actuaciones estrictamente necesarias para gestionar la liquidación y el pago. En su pronunciamiento, el TS ha establecido lo siguiente: «La administración concursal está conceptualizada, junto con el juez, como uno de los órganos imprescindibles del concurso, a diferencia de otros, como la junta de acreedores o el Ministerio Fiscal, que tienen carácter contingente, en función del desarrollo procesal del propio concurso. Así se desprende inequívocamente, con carácter general, de los arts. 21.1.2.º y 26 LC; y específicamente para la fase de liquidación, de los arts. 145 , 148 , 149 , 151 , 152 , 153 , 154 , 155 , 156 , 157 , 158 , 159 , 160 , 161 , 162 , 176 y 176 bis LC . Conforme a tales preceptos, la administración concursal es el órgano especialmente llamado a realizar las tareas de liquidación del concurso, hasta su finalización, sin cuya actuación el procedimiento devendría imposible y encallaría sin solución. Ahora bien, el art. 176 bis 2 LC establece un matiz, pues no da tratamiento singular a todos los actos de la administración concursal generadores del derecho a honorarios, sino únicamente a aquellos que tengan el carácter de imprescindibles, una vez que se ha comunicado la insuficiencia de masa activa. Por ello, a falta de identificación legal expresa, resulta exigible que sea la propia administración concursal quien identifique con precisión qué actuaciones son estrictamente imprescindibles para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago, y cuál es su importe, para que el juez del concurso, con audiencia del resto de acreedores contra la masa (art. 188.2 de la LC), valore aquellas circunstancias que justifiquen un pago prededucible».

En conclusión, los honorarios del administrador concursal, que sean consecuencia, tal y como indica la jurisprudencia, de actuaciones imprescindibles para el adecuado

transcurso del procedimiento, se deberán satisfacer en primer lugar, por delante de otros créditos, como el pago a los trabajadores, acreedores, Seguridad Social, las costas judiciales, etc. Esto ha generado diversas críticas, parte de la doctrina ha considerado que la retribución de la AC no se puede encuadrar de ninguna forma en las excepciones del artículo 176 bis 2, ya que el precepto ya hace una previsión específica de los créditos contra la masa que deben efectuarse en caso de insuficiencia de masa activa, entre los cuales no están los honorarios del administrador, o que en todo caso, sólo se puede incluir en su apartado quinto, condenando de este modo al administrador concursal a trabajar por la enajenación de la masa activa y al pago de los créditos contra la masa sabiendo que el suyo está pospuesto en el orden legal y que, al tratarse precisamente de un supuesto de insuficiencia de masa activa, lo más normal es que no cobre nada por su trabajo. Sin embargo, otra parte de los autores consideran que lo anterior contraría el sentido común y un elemental principio de justicia, de manera que quien realiza la liquidación debe cobrar por ello, y que si no se remunera de alguna forma su trabajo no podrá concluirse esa liquidación, ya que no habrá nadie que se encargue de ello (GÓNZALEZ NAVARRO, B. A., pág. 3, 2013).

X. CONCLUSIONES

Primera.- El sistema de responsabilidad del administrador concursal se incluyó por primera vez en la LC, la cual supuso un gran avance en el ámbito mercantil ya que unificó toda la normativa anterior que giraba en torno a la insolvencia de las sociedades, proporcionando así una mayor claridad y seguridad jurídica a los afectados por los procedimientos concursales y una mayor celeridad de dichos procesos.

Segunda.- A raíz de la crisis acontecida en España en 2007, el número de concurso de acreedores tuvo un elevado crecimiento, alcanzando su máximo en el año 2013, lo que trajo consigo un aumento en la importancia de la regulación de la figura y responsabilidad del administrador concursal, y por consiguiente, una serie de reformas de la LC.

Tercera.- La reforma con mayor trascendencia de la LC, fue la de la Ley 38/2011, que acabó con el modelo colegiado de administración concursal introduciendo el modelo de administración unipersonal, dejando de ser este exclusivo para los procedimientos abreviados, y estableció que tanto el administrador abogado como el economista, titulado mercantil o auditor de cuentas tenían que tener algún tipo de especialización en el ámbito mercantil, además de la posibilidad de que este administrador pudiera ser una persona jurídica.

Además, la Ley 38/2011 también proporcionó una mayor seguridad jurídica a aquellos sujetos afectados por un procedimiento concursal al introducir entre otras cosas la obligación que pasaban a tener los administradores concursales de suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, que le permitiese compensar los daños o perjuicios que el administrador pudiese originar durante el ejercicio de sus funciones en el procedimiento concursal.

Cuarta.- El art. 35.1 de la LC establece que tanto el administrador concursal como los auxiliares delegados deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenador administrador y un representante leal, de manera que de no hacerlo, y siempre que se cumplan los presupuestos necesarios, incurrirán en responsabilidad. Esta responsabilidad tiene una finalidad compensatoria de los daños y perjuicios que se

hayan causado con sus actos y omisiones, y además de ella derivan dos tipos de acciones, reguladas en el art. 36 de la LC, y que van en función de si el daño o perjuicio causado se produce a la masa del concurso, en cuyo caso corresponderá la acción colectiva o concursal, o si se produce de forma directa contra los intereses individuales del deudor, acreedor o tercero interesado en el concurso, en cuyo caso corresponderá la acción individual.

Quinta.- La regulación de la responsabilidad del administrador concursal, como ya anticipa la LC en su exposición de motivos, tiene sus bases en la regulación que se da para los administradores de las sociedades en la LSC, de manera que comparten algunas características comunes, en este caso más concretamente, tanto la acción concursal o colectiva como la individual mantienen el paralelismo con la legislación de la LSC.

Sexta.- Con respecto a la prelación de créditos del concursado, el TS ha concluido que: «1. Los honorarios de la administración concursal son créditos contra la masa imprescindibles, una vez que se haya comunicado la insuficiencia de masa activa, únicamente cuando respondan a actuaciones estrictamente necesarias para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago; 2. La determinación de tal carácter de honorarios imprescindibles, así como su importe, se hará a propuesta de la administración concursal y por resolución del juez del concurso, previa audiencia de los demás acreedores contra la masa; 3. El resto de honorarios de la administración concursal se incardinarán en el concepto “Los demás créditos contra la masa” del apartado 5º del art. 176 bis 2 de la LC».

Séptima.- Por último, mediante este Trabajo se ha podido comprobar la responsabilidad de tipo civil a la que debe hacer frente el administrador concursal en caso de no realizar adecuadamente sus actuaciones durante el procedimiento concursal, tal y como se ha expuesto a lo largo del Trabajo. De este modo, a través del mismo, se ha podido comprobar cuales han son las consecuencias que derivan de una inadecuada actuación del administrador concursal, las cuales son importantes tal y como se planteó en los objetivos y trascendencia de este Trabajo, tanto para aquellos que pueden ver afectados tanto la masa del concurso con carácter general como sus propios patrimonios individuales, además de para los posibles administradores concursales ya que es

importante que conocen cual es la responsabilidad que deben asumir con la aceptación del cargo.

XI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.) (2004), *Comentarios a la Ley Concursal*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, págs. 245, 259, 296, 312, 327, 330-332, 338, 340-342, 347.

GÓNZALEZ PASCUAL, J., y GIMENO LOSILLA, R., «Evolución de los concursos de acreedores en España: 2004-2015», *Revistas ICE*, 2017, pág. 77.

GÓNZALEZ NAVARRO, B. A., «Los honorarios de la administración concursal en caso de conclusión anticipada por insuficiencia de masa», *Revista Aranzadi Digital*, núm. 4, 2013.

HIDALGO, J., «Requisitos para el acceso al cargo de administrador concursal», *Legaltoday*, 2015, párr. cuarto.

HURTADO YELO, J. J., «Los honorarios de la administración concursal y la rendición de cuentas», *Revista digital de Mercantil de Lefebvre - El Derecho*, núm. 60, 2018, pág. 1.

LARGO GIL, R., y HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2018), *Vol. 2: Derecho del mercado financiero y derecho concursal*, Ed. KRONOS, Zaragoza, págs. 315, 335-337, 339, 344.

MARTÍNEZ SANZ, F., «Responsabilidad civil y penal de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Mercantil*, 2014, pág. 3.

OLIVENCIA, M., «La reforma de la ley concursal», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 285, 2012, pág. 13.

ORDIZ FUENTES, M. C., «El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, obligatorios para el ejercicio de las funciones de administrador concursal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 851, 2012, pág. 1.

PALOMINO LÓPEZ, M. C., «La responsabilidad civil de los administradores concursales», *Revista de responsabilidad civil y seguro*, pág. 34.

PÉREZ BENÍTEZ, J. J., «El administrador societario: Una profesión de riesgo. La responsabilidad del administrador tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre», *Elderecho*, 2015, apart. *Las novedades en los presupuestos y en la extensión subjetiva de la responsabilidad*, párr. primero; apart. *La prescripción*, párr. sexto.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad de los administradores concursales”, *La ley digital*, nº 5638, 2017, págs. 1,3.

RAMOS HERRANZ, I., «El estándar mercantil de diligencia: el ordenado empresario», *BOE*, 2006, pág. 197.

RODRÍGUEZ, G.E., «Responsabilidad concursal de los administradores sociales: Sentencia del tribunal supremo de 21 de mayo de 2012», *Pérez-Llorca, doctrina contencioso, público y regulatorio*, 2013, pág. 9.

ROMERO, J.A., «Una revisión del «paradigma ético» de los administradores concursales por daños a la masa», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 45, 2018, págs. 1-2.

VILLORIA RIVERA, I.; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. (2018), *Memento práctico Francis Lefebvre concursal*, Capítulo 5: Administración concursal, Ed. Francis Lefebvre, marg. 1725, 1800, 1877.

ZUMAQUERO GIL, L., «La responsabilidad civil de los administradores concursales», *InDret*, núm. 1, 2013, págs. 14-15, 21-24, 44, 46-47, 49.